



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 74 De Martes, 1 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200024000	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Leovigildo Antonio Rolon Montenegro	31/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Oscar Gomez Zuluaga	31/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Patricia Velaides Perez	Jose Bilbao Insignares	28/05/2021	Auto Ordena - Inmovilización Vehiculo
08001418902120210024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Diana Patricia Berdugo Meriño, Katerine Del Carmen Gonzalez Peñata	28/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Javier Banda Hernandez	28/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

189c06e4-8c08-4381-9bd1-3341767164d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 74 De Martes, 1 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Dunys Isabel Meza Pino, Rita De Jesus Ramos Padilla	31/05/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago
08001418902120200008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Hipolito Roca Roa	31/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200017300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Miguel Rodriguez Mendoza	31/05/2021	Auto Ordena - Por Pago Total
08001418902120210019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Yovany Noriega Arrieta, Ever Jose Torres	31/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120190059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Manuel Cogollo Agamez	31/05/2021	Auto Niega - Emplazamiento
08001418902120210031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Alexander Jose Ramirez Perez	28/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

189c06e4-8c08-4381-9bd1-3341767164d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 74 De Martes, 1 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Parque Comercial E Industrial Europark	Alexander More Bustillo	31/05/2021	Auto Ordena - Fijar Caución A Cargo De La Ejecutante Parque Industrial Comercial Europark Y Convocar A Las Partes Demandante Y Demandada Para Que Concurran Personalmente A Unaaudiencia
08001418902120200060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pasteur Laboratorios Clinicos De Colombia S A	Salubristas Ocupacionales Unidos S.A.S	28/05/2021	Auto Ordena - Terminación Por Transacción
08001418902120210024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Propiedades Inc S.A.S	Fundacion Multiactiva Las Moras	31/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902120210025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Verona Group S.A.S	Pmm Company Sas	31/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

189c06e4-8c08-4381-9bd1-3341767164d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 74 De Martes, 1 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020190026000	Procesos Ejecutivos	Carlos Arturo Suarez Vargas	Marco Emilio Orozco Logreira, Luis Fernando Orozco Gonzalez	31/05/2021	Auto Ordena - Incluir Emplazado
08001405303020190019800	Procesos Ejecutivos	Moises Cordoba Lozano	Adolfo Sarmiento Robles, Luis Alexis Fontalvo Arrieta	31/05/2021	Auto Niega - Secuestro
08001418902120200044600	Verbales De Minima Cuantia	Gestion Y Recaudos Empresariales Sigla Negotirorom Gestio E.U	Alvarez Villareal Angela Maria	31/05/2021	Auto Ordena - Deniéguese La Solicitud De Aclaración De La Sentencia, Conforme A Los Argumentos Expuestos.2. Reprogramar La Fecha Para Continuar La Audiencia De Que Trata El Art. 372 Y 373 Del C.G Delp., Dentro Del Proceso De La Referencia Para El Día 09 De Junio De 2021 A Las 9:30 A.M.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 1 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

189c06e4-8c08-4381-9bd1-3341767164d9



**Rad:** 08-001-41-89-021-2020-00446-00

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

**DEMANDANTE:** GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. sigla NEGOTIROUM GESTION EU.

**DEMANDADO:** ANGELA MARIA ALVAREZ VILLARREAL.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la audiencia programada para el día 25 de mayo del 2021 fue aplazada en virtud de que la rama judicial liderada por sus sindicatos decidió suspender por término de 2 días hábiles las actividades de todos los despachos judiciales de este distrito judicial. Así mismo, se advierte que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando aclaración respecto el auto que fijó la fecha audiencia. Sírvase proveer. mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Efectuado un estudio detallado al presente asunto, se observa, que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado formulado a través de apoderado judicial por la sociedad GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S sigla NEGOTIROUM GESTION EU en contra de la señora ANGELA MARIA ALVAREZ VILLARREAL, a fin de lograr la terminación de un contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble aparentemente dado en arrendamiento, identificado con matrícula inmobiliaria número 040-51533. De igual manera se observa que luego de trabada la litis el extremo llamado a juicio optó por la proposición de cuatro excepciones de fondo que denominó; inexistencia del contrato de arrendamiento, de pago, autonomía del contrato de tenencia sobre la titularidad del dominio e inexistencia del inmueble relacionado en la demanda, fundamentando la primera bajo el argumento de tacha de falsedad de su firma en el contrato de arrendamiento allegado por el demandante.

Cumplida por secretaria la formalidad respecto de los medios exceptivos, el extremo demandante en memorial en virtud del cual recorrió el traslado de las excepciones planteó en su argumentación la necesidad de dar aplicación de las consecuencias jurídicas contenidas en el artículo 384 del CGP, fundamentación que a su vez se convierte en el argumento central del memorial a través del cual solicita aclaración respecto el auto que fijó la fecha audiencia.

Delanteramente debe exponer el despacho que conforme el artículo 285 del C.G del Proceso:

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Del anterior precepto, se extrae que para que proceda la aclaración de la sentencia o de un auto se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo, pues pueden estar en la parte resolutive en éste o influir en él.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte demandante, solicita aclaración en torno a que se indique porqué fue escuchado el demandado, sino acreditó el pago de los cánones discutidos; sin embargo, no hay lugar a aclarar el respectivo auto pues no se encuentra que los aspectos cuestionados afecten la parte resolutive del respectivo auto.

Así las cosas, el despacho en procura de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales constitucionales de las partes procesales procederá a definir como una petición regular la postura del extremo demandante.

En relación con el punto, efectivamente consagra el artículo 384 del CGP la regla general según la cual en los procesos de restitución de inmueble en los que se alegue como causal la mora, se impone como carga al demandado para su efectiva defensa que se traduce en ser escuchado, la de acreditar conforme la norma el pago de los cánones de arrendamiento, dicha disposición en un principio al ser valorada, comprendida o interpretada de forma exegética podría arrimar a una única conclusión, postura que a día de hoy ha sido desvirtuada frente a múltiples posiciones de la Corte que llaman a

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

una interpretación particular de la situación que permita al juzgador mantener y otorgar una justicia efectiva capaz de comprender el nicho del conflicto de restitución, es así, como en innumerables decisiones el llamado ha sido a valorar las condiciones particulares del conflicto y en especial el fundamento de la defensa, pues si este envuelve en su intimidad el discernimiento del contrato, la postura sería la de escuchar y proceder a imponer el trámite guiado en ley y definiendo en sentencia, tal posición se ha impuesto en el trámite procesal como un reflejo sobre las dudas respecto de la existencia o valides del contrato.

En el sub examine la parte demandada en su oportunidad procesal expresamente manifestó desconocer la existencia del contrato de arrendamiento que sirve de fundamento a la pretensión judicial, argumentando la tacha de falsedad del contrato de arrendamiento, es decir, fundamenta el aparente incumplimiento en desconocer la existencia del contrato, el cual no reconoce como legal.

En ese sentido, ilógico e imprudente sería exigir en este momento procesal la acreditación de un pago de cánones cuando la defensa se refiere precisamente a desconocer la legalidad del acuerdo contractual en que los mismo tienen aparentemente origen, circunstancia por la cual es despacho optó por aplicar la referida postura constitucional y definirá el asunto en sentencia. No cabe duda que en sub lite el demandado efectivamente está desconociendo el contrato, importante se hace referenciar que no corresponde a que el despacho considere acreditado tal circunstancia, pues ello como tal deberá ser debatido y propiamente definido en sentencia definitiva.

Es por las anteriores consideraciones que el despacho se aparta de la aplicación exegética del artículo 384, y, en consecuencia, procedió a fijar fecha de audiencia.

Ahora bien, como quiera que la audiencia programada para el día 25 de mayo del 2021 fue aplazada en virtud de que la rama judicial liderada por sus sindicatos decidió suspender por término de 2 días hábiles las actividades de todos los despachos judiciales de este distrito judicial, se permite esta Agencia reprogramar la fecha para adelantar la misma para el día 09 de junio de 2021 a las 9:30 A.m, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

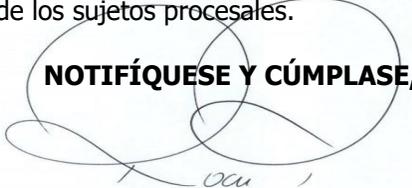
Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

Ahora bien, frente a la solicitud presentada el día 21 de mayo de 2021, por el apoderado de la parte demandada por medio de la cual presenta recurso de reposición contra el auto de fecha mayo 18 de 2021, a través del cual se fija fecha de audiencia, delantamente debe exponer el despacho que conforme el artículo 372 del C.G del Proceso está vetada la posibilidad de planteamiento de recurso de reposición contra la providencia que resuelve convocar a audiencia, argumento o particularidad que de entrada harían tener por frustrado y rechazar de plano el recurso horizontal. En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. Deniéguese la solicitud de aclaración de la sentencia, conforme a los argumentos expuestos.
2. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 09 de junio de 2021 a las 9:30 A.m.
3. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicación: 0800140530302019 00198 00**

**Demandante: MOISES CORDOBA LOZANO CC 72.197.074**

**Demandado: ADOLFO MARIO SARMIENTO ROBLES CC 8.641.293 y LUIS ALEXIS FONTALVO ARRIETA CC 72.231.268**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO el cual se encuentra pendiente que se le decrete el secuestro del inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 31 del 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.-** Barranquilla (D.E.I.P), Mayo 31 del 2021.-

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente tenemos que la parte actora solicita se ordene el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 045-36609, sin embargo revisado el expediente y sus respectivos anexos no advertimos certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga donde conste la respectiva anotación de la medida ordenada por este despacho judicial. Así las cosas, el juzgado procederá a mantener la presente solicitud en la secretaría del despacho hasta tanto sea allegado al proceso el referido certificado con la respectiva anotación.

**RESUELVE**

**1.- ABSTENERSE** de ordenar el secuestro solicitado por lo brevemente expuesto en el presente auto.

**2.- REQUERIR** a la parte actora para que adelante las gestiones a fin de aportar el certificado de matrícula inmobiliaria actualizado del inmueble identificado con # 045-36609.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de  
2019)

DAVID O ROCA ROMERO  
Juez



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MINIMA  
**Radicación:** 080014053030-2019-00260-00  
**Demandante:** CARLOS ARTURO SUAREZ VANEGAS CC 19.429.555  
**Demandado:** MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA CC 8.714.460  
LUIS FERNANDO OROZCO GONZALEZ CC 72.346.179

### INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO el cual se encuentra pendiente tramitar las notificaciones. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 31 del 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Mayo 31 del 2021.-

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente tenemos que la parte actora solicita se ordene el emplazamiento del demandado **LUIS FERNANDO OROZCO GONZALEZ**, sin embargo revisado el expediente y sus respectivos anexos advertimos que mediante auto de fecha Octubre 1° del año 2019 se ordenó el emplazamiento solicitado y a su vez se ordenó rehacer la notificación personal del demandado **MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA**, y en su momento el demandante no retiró el edicto emplazatorio, así como tampoco subsanó las falencias en la diligencia para la notificación personal del señor MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA, no obstante aportó notificación por aviso dirigida al segundo en referencia. Así las cosas y advirtiendo la necesidad de proseguir con el curso del proceso el Juzgado procederá a incluir a **LUIS FERNANDO OROZCO GONZALEZ**, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19., como consecuencia del emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 1° de Octubre del 2019, y a su vez se requerirá a la parte actora para que rehaga la notificación personal del demandado ya sea de conformidad con el artículo 291 del CGP o el Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta las falencias señaladas en el precitado auto del 1° de Octubre del 2019.

De otro lado tenemos solicitud de requerir al pagador de la empresa CELTA, toda vez que a la fecha no ha cumplido con la orden de medida cautelar proferida por este Despacho mediante auto de Mayo 23 del 2019, sobre el salario del demandado **MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA** y comunicada a dicha empresa mediante oficio # 002987 de Agosto 26 del 2019. Así las cosas, el juzgado

### RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**1.-** Inclúyase a **LUIS FERNANDO OROZCO GONZALEZ**, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

**2.- REQUERIR** a la parte actora para que rehaga la notificación personal del demandado **MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA**, ya sea de conformidad con el artículo 291 del CGP o el Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta las falencias señaladas en el precitado auto del 1º de Octubre del 2019.

**3.- REQUERIR** al pagador de CELTA para que cumpla con lo ordenado en oficio No. 002987 de Agosto 26 del 2019, mediante el cual se le comunicó medida de embargo sobre el salario del demandado **MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA**. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. *"Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O ROCA ROMERO  
Juez



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00255-00  
**Demandante:** VERONA GROUP SAS NIT 900.129.938-3  
**Demandado:** PMM COMPANY SAS NIT 900.468.763-5

### INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Mayo 31° de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Mayo 31° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de remanentes sobre los depósitos judiciales y bienes que se llegaren a desembargar en favor del **PMM COMPANY SAS**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por MIGUEL SAMRA SUCCAR y radicado bajo el número 2017-00130. Librar el oficio de rigor.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título posea el demandado **PMM COMPANY SAS**, en la cuenta corriente # 569994305 en la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 18.475.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

### Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00255-00  
**Demandante:** VERONA GROUP SAS NIT 900.129.938-3  
**Demandado:** PMM COMPANY SAS NIT 900.468.763-5

### INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Mayo 31° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Mayo 31° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **VERONA GROUP SAS** en contra de **PMM COMPANY SAS** por las siguientes sumas:

- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (**\$ 3.999.934.00**), por concepto de capital incorporado la factura de venta # VG-489 base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRES PESOS M/L (**\$ 8.576.003.00**), por concepto de capital incorporado la factura de venta # VG-723 base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Ordenar la inscripción del embargo sobre el inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, el cual se identifica con el número de matrícula # 040-399843 ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla.

4.- RECONOCER Al Dr. JOAN ALEXANDER TABARES ALZATE como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00241-00  
**Demandante:** PROPIEDADES INC SAS NIT 900.482.679-2  
**Demandado:** FUNDACION MULTIACTIVA LAS MORA "FUMLAMOR"  
NIT 900.642.241-9  
JOSEFINA SALAS SARMIENTO CC 22.848.877

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, se encuentra pendiente avocar conocimiento toda vez que fue asignado por competencia. Provea- Barranquilla, Mayo 31° de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, Mayo 31° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada el expediente, tenemos que el presente proceso ejecutivo fue remitido por parte del Juzgado (1°) Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, en razón a su competencia, tal como lo ordenó mediante auto de fecha Julio 2 del 2020, que resolvió las excepciones previas presentadas por el extremo pasivo. Así las cosas, El Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**Asunto Único:** Avocar conocimiento del presente proceso Ejecutivo promovido por FUNDACION MULTIACTIVA LAS MORA "FUMLAMOR" y JOSEFINA SALAS SARMIENTO en el estado en que se encuentra.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Radicación: 0800141890212020-00603-00**  
**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Demandante: PASTEUR LABORATORIOS CLINICOS DE COLOMBIA S.A.S**  
**Demandado: SALUBRISTAS OCUPACIONALES UNIDOS S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que las partes han presentado escrito solicitando la terminación del proceso por haber transado la obligación. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Mayo 28 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Así mismo la Representante Legal de la parte demandante manifiesta que desiste de las acciones contra el demandado ALBERTO GAITAN PACHECO, por lo que se aceptará lo solicitado. En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de **TRANSACCIÓN** presentado por las partes por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.861.394)**.
- 2. ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales a nombre de **PASTEUR LABORATORIOS CLINICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, conforme a lo manifestado en escrito que antecede hasta la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.861.394)** correspondientes a los dineros descontados al demandado **SALUBRISTAS OCUPACIONALES UNIDOS S.A.S.** y que se encuentran a disposición del Juzgado.
- 3. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 4. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.
- 5. ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, al demandado SALUBRISTAS OCUPACIONALES UNIDOS S.A.S.
- 6. ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 7. ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
Juez



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00014-00

**Demandante:** PARQUE INDUSTRIAL COMERCIAL EUROPARK.

**Demandado:** ALEXANDER MORE BUSTILLO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada solicita se de aplicación a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, y, en consecuencia, Se sirva ordenar a la parte demandante que preste caución con el propósito de garantizar los perjuicios que se le están causando con la práctica de las medidas cautelares, so pena el levantamiento de las mismas. Sírvase proveer. mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Atendiendo la solicitud del demandado señor ALEXANDER MORE BUSTILLO recibida el 05/05/2021, el despacho, en vista de que la parte solicita se de aplicación a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, por cuanto, se considera que en este estado procesal resulta procedente entonces, que la parte ejecutante, preste la caución de que trata el inciso 5º del citado artículo, esto es, *"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."*

Por ello, se ordenará a la parte ejecutante, preste caución por la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) que corresponde al 10% de la actual ejecución, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso en especial, so pena de su levantamiento.

Así mismo, se advierte que el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Ahora bien, y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretaran las pruebas solicitadas.

Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día 10 de junio del 2021 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»*, y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, *«A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC»*

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. FIJAR CAUCIÓN a cargo de la ejecutante PARQUE INDUSTRIAL COMERCIAL EUROPARK, por la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) que corresponde al 10% de la actual ejecución, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso en especial, so pena de levantamiento, conforme a lo dispuesto en el establecido en el inciso 5º del artículo 599 del C.G.P.
2. La anterior caución DEBERÁ PRESTARSE dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.
3. Convocar a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 10

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de junio del 2021 a las 9:30 A.M. Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.

4. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

4.1. DOCUMENTALES

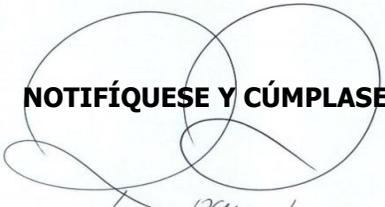
- Téngase como prueba los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante.

5. PRUEBAS PEDIDAS POR EL DEMANDADO

5.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada.
6. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212021-00313-00**

**Demandante: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA" NIT. No. 901.408.146 -8**

**Demandado: ALEXANDER JOSE RAMIREZ PEREZ C.C No. 1.129.573.582**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 28 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ALEXANDER JOSE RAMIREZ PEREZ C.C No. 1.129.573.582** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades de esta ciudad: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO BBVA, COOMULTRASAN, CITYBANK, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCOOMEVA, ITAU, SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$7.650.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciba el demandado **ALEXANDER JOSE RAMIREZ PEREZ C.C No. 1.129.573.582**, en calidad de Empleado o cualquier otra calidad, que tenga con DISTRIBUCIONES DIAZ RAMOS SAS. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00313-00**  
**Demandante: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA"**  
**Demandado: ALEXANDER JOSE RAMIREZ PEREZ**

#### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla mayo 28 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

#### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

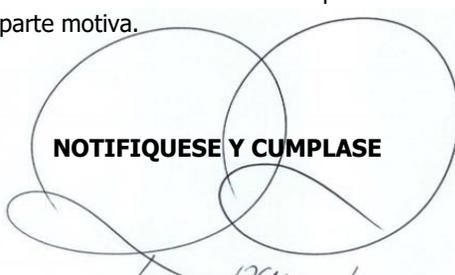
Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Así mismo, con respecto a la solicitud de emplazamiento, este despacho se abstendrá de ordenarla toda vez que en memorial que antecede la parte ejecutante solicita medidas cautelares en relación al salario del demandado ALEXANDER JOSE RAMIREZ PEREZ en calidad de empleado de la empresa DISTRIBUCIONES DIAZ RAMOS SAS, por lo que deberá iniciar el proceso de notificación del demandado en dicha entidad. Por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor **ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA"** (en calidad de endosatario en propiedad) contra **ALEXANDER JOSE RAMIREZ PEREZ**, por las sumas de:
  - CINCO MILLONES PESOS M/L (\$5.000.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
  - Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible, esto es 15 marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- TENGASE** al doctor ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO como Representante Legal del demandante **ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA"**.
- HAGASE SABER** que no se accederá a la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

*Proyectó: ssm*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2019-00592-00

**Demandante:** COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN

**Demandado:** MANUEL COGOLLO AGAMEZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se se recibió memorial solicitando el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente de la referencia, se constata que la parte demandante mediante memorial solicitó se decretara el emplazamiento a la parte demandada; sin embargo, advierte el Despacho que respecto al demandado registra en el acápite de notificaciones del libelo demandatario como dirección de notificaciones del mismo la carrera 6 No. 47B - 26 en Barranquilla.

Por lo cual hasta tanto no se intente notificar y/o localizar al ejecutado en las direcciones físicas aportadas en la demanda principal, no se ordenará el emplazamiento solicitado.

Así mismo, se le instara para que haga uso de las facultades contempladas en el párrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso y párrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, para que adelante las diligencias de notificación del demandado.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del extremo demandado a la dirección de correo electrónico, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No ordenar el emplazamiento del demandando señor MANUEL COGOLLO AGAMEZ, en este proceso, hasta tanto no se intente notificar y/o localizar al ejecutado a las direcciones físicas aportadas en la demanda principal, en atención a lo expuesto en precedencia.
2. Instar a la parte interesada para que haga uso de las facultades contempladas en el párrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso y párrafo 2º del artículo 8º del decreto

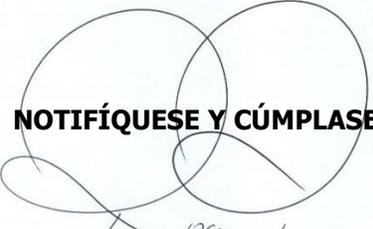
Proyectó: DDM



806 de 2020, para que continúe con las diligencias de notificación de la demandada PAOLA BARÓN BARRERA.

3. Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del extremo demandado, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.
5. Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.
6. Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA RÓMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00190-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR  
"COOMULCOMPARTIR" NIT 802.024.336-2  
**Demandado:** YOVANY NORIEGA ARRIETA CC 72.281.106  
EVER JOSE TORRES VILLANUEVA CC 72.275.650

### INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Mayo 31° de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Mayo 31° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de remanentes sobre los depósitos judiciales y bienes que se llegaren a desembargar en favor del **YOVANY NORIEGA ARRIETA**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, promovido por Banco Popular y radicado bajo el número 0875840030-03-2016-00484-00. Librar el oficio de rigor.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario y/o demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado **EVER JOSE TORRES VILLANUEVA**, como empleado de Policía Nacional. Librar el respectivo oficio comunicando la medida.

### Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00190-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR  
"COOMULCOMPARTIR" NIT 802.024.336-2  
**Demandado:** YOVANY NORIEGA ARRIETA CC 72.281.106  
EVER JOSE TORRES VILLANUEVA CC 72.275.650

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Mayo 31° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Mayo 31° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR "COOMULCOMPARTIR"** en contra de **YOVANY NORIEGA ARRIETA y EVER JOSE TORRES VILLANUEVA** por las siguientes sumas:

- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (**\$ 2.535.000.00**), por concepto de saldo al capital incorporado al pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los toques estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Ordenar la inscripción del embargo sobre el inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, el cual se identifica con el número de matrícula # 040-399843 ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla.

4.- RECONOCER a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202000173-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**

**Demandado: LUIS MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con la Da. CARINA PALACIO TAPIAS al número telefónico: 31354680630, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Mayo 31 de 2021.

**DANIEL NUÑEZ**  
El Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00084-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

**Demandado:** HIPOLITO ROCA ROA Y WILLIAM ALBERTO CELIN.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha recibido sustitución de poder del abogado de la parte ejecutante. Así mismo, se aportan las constancias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, comprueba el suscrito Juez, que efectivamente, el apoderado judicial en el proceso Dr. ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA sustituyó el poder al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA para que actúe como apoderado del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

Así las cosas, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra los señores HIPOLITO ROCA ROA Y WILLIAM ALBERTO CELIN.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 27 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, y en contra de los señores HIPOLITO ROCA ROA Y WILLIAM ALBERTO CELIN.

Los señores HIPOLITO ROCA ROA Y WILLIAM ALBERTO CELIN, fueron notificados a los correos electrónicos reportado por la central de información financiera TRANSUNION (CIFIN), los cuales fueron enviados el día 26 de abril de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió el día 29 de abril de 2021, los cuales, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

Proyectó: DDM



**RESUELVE:**

1. ACEPTAR la sustitución de poder del Dr. ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, para que actúe como apoderado del demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA.
2. RECONOCER Personería Jurídica al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en calidad de apoderado judicial sustituto del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 27 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, y en contra de los señores HIPOLITO ROCA ROA y WILLIAM ALBERTO CELIN.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$350.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2020-00498-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900.362.528-4  
**Demandado:** DUNYS ISABEL MEZA PINO CC 32.630.138  
RITA DE JESUS RAMOS PADILLA CC 26.209

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que las partes han presentado escrito solicitando la terminación del proceso por haber transado la obligación. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Mayo 31 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-** Mayo 31 de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado de común acuerdo por las partes, en donde solicitan la terminación del proceso por transacción de la obligación con la entrega de título judicial por valor de \$ 1.002.992.00, de los dineros descontados a la demanda **DUNYS ISABEL MEZA PINO** que se encuentran a disposición del Juzgado, el cual deberá ser elaborado y entregado en favor del apoderado judicial del demandante, y dado que la petición reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P., el Despacho Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por TRANSACCION de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado **DUNYS ISABEL MEZA PINO**.
- 4.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- SIN CONDENA** en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de  
2019)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O ROCA ROMERO  
Juez



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202100-310-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR  
NIT.:900766558-1**

**DEMANDADO: BANDA HERNANDEZ JAVIER ENRIQUE C.C No.1.049.454.426**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 28 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que perciba el demandado **BANDA HERNANDEZ JAVIER ENRIQUE C.C1.049.454.426** como pensionado SURAMERICANA S.A. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202100-310-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR**

**DEMANDADO: BANDA HERNANDEZ JAVIER ENRIQUE**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Mayo 28 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR** contra : **BANDA HERNANDEZ JAVIER ENRIQUE**, por las sumas de:
  - a. **SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$716.000)**, saldo pagaré.
  - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que cada una de las obligaciones que anteceden se hicieron exigibles, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00243-00**  
**Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS**  
**Demandado: KATERINE DEL CARMEN GONZÁLEZ PEÑATA C.C. No. 1.129.487.206**  
**DIANA PATRICIA BERDUGO MERIÑO C.C. No. 1.007.118.787**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 28 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIUNO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciba la demandada KATERINE DEL CARMEN GONZÁLEZ PEÑATA, identificado con C.C. No. 1.129.487.206, en calidad de empleada o cualquier otra calidad, de LABOR HUMANA S.A.S. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciba la demandada DIANA PATRICIA BERDUGO MERIÑO, identificada con C.C. No. 1.007.118.787, en calidad de empleada o cualquier otra calidad, de SALUD TOTAL. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 0800141890212021-00243-00  
Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS  
Demandado: KATERINE DEL CARMEN GONZÁLEZ PEÑATA  
DIANA PATRICIA BERDUGO MERIÑO

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a escrito subsanación. Sírvase proveer, Barranquilla Mayo 28 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de mayo 10 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS** contra **KATERINE DEL CARMEN GONZÁLEZ PEÑATA Y DIANA PATRICIA BERDUGO MERIÑO**, por las sumas de:
  - a. TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.435.000.00), por concepto de Letra De Cambio.
  - b. Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de esta. Sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASÉ** al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO como endosatario en procuración dentro del presente proceso en representación del demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

Proyectó: ssm



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202000613-00**

**Demandante: CLAUDIA PATRICIA VELAIDES PEREZ C.C.No.33.067.666**

**DEMANDADO: JOSE LUIS BILBAO INSIGNARES C.C.No.72.228.337**

**Informe Secretarial:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente la inmovilización del vehículo con placa PLACAS: MXL910 de propiedad del demandado **JOSE LUIS BILBAO INSIGNARES**. Sírvase proveer. Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que el apoderado ejecutante aporta oficio de SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, donde comunica que se acató la medida de embargo del vehículo de placa MXL910, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. ORDENAR la INMOVILIZACION del vehículo identificado con placa: MXL910 de propiedad del demandado JOSE LUIS BILBAO INSIGNARES C.C.No.72.228.337.**
- 2. COMISIONAR a la POLICIA NACIONAL para que efectúe el secuestro del vehículo automotor identificado de propiedad del demandado JOSE LUIS BILBAO INSIGNARES C.C.No.72.228.337. Distinguido con, con placas: MXL910, MARCA: Chevrolet, CLASE: Camioneta, COLOR: gris oscuro, SERIE: LZWACAGA1D7006772, MOTOR: LAQ\*8C91010405\*, MODELO: 2013, CHASIS: LZWACAGA1D7006772.**
- 3. DESÍGNESE en el cargo de secuestre al señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA A identificado con C.C. No. 72.234.380, quien registra correo electrónico javier.perito@hotmail.com a quien se puede ubicar en la CALLE 59 N° 21B – 90 Barrio Los Andes, Barranquilla. - Facultando al INSPECTOR DE LA POLICIA NACIONAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, así como para relevarlo y/o remplazarlo del cargo en ocasión al lugar donde se llevara a cabo la respectiva diligencia. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.**
- 4. LIBRAR los respectivos oficios.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021 – 2020 – 00070 - 00**  
**Demandante: BANCO PICHINCHA SA NIT 890.200.756-7**  
**Demandado: OSCAR DARIO GOMEZ ZULUAGA CC 8.714.498**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 31° de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.-** Barranquilla (D.E.I.P), Mayo 31° de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCO PICHINCHA SA**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **OSCAR DARIO GOMEZ ZULUAGA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

*mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Por auto de fecha Febrero (26º) de dos mil veinte (2020) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **OSCAR DARIO GOMEZ ZULUAGA.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades del Decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

- 1.** Seguir adelante la ejecución en contra de **LEOVIGILDO ANTONIO ROLON MONTENEGRO.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Febrero (26º) de dos mil veinte (2020).
- 2.** Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 3.** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 4.** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 952.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2020-00240-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y  
**SERVICIOS AVALES – ACTIVAL NIT 824.003.473-3**  
**Demandado:** LEOVIGILDO ANTONIO ROLON MONTENEGRO CC  
**8.662.291**

#### **INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 31° de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.-** Barranquilla (D.E.I.P), Mayo 31° de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **LEOVIGILDO ANTONIO ROLON MONTENEGRO** .

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Agosto (3º) de dos mil veinte (2020) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **LEOVIGILDO ANTONIO ROLON MONTENEGRO**., en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades del artículo 292 del CGP, y vencido el término de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refuerza que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **LEOVIGILDO ANTONIO ROLON MONTENEGRO**., tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Agosto (3º) de dos mil veinte (2020).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ .1052.000.00) y



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**